



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**  
**SALA ÚNICA DE DECISIÓN**  
**ÁREA CONSTITUCIONAL**

Pamplona, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

REF: EXP. No. 54-518-31-12-002-2021-00041-01  
IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: PAOLA MARGARITA CHAMORRO RODRÍGUEZ  
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA  
VINCULADOS: CARLOS JOSÉ VERA ALBARRACÍN y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ  
ACTA No. 048

***I. A S U N T O***

Procede la Sala a desatar la **IMPUGNACIÓN** presentada por la señora **PAOLA MARGARITA CHAMORRO RODRÍGUEZ** en contra del fallo de tutela emitido por el Juzgado Segundo Civil-Laboral del Circuito de Oralidad de esta competencia el pasado 21 de abril que declaró improcedente la protección constitucional solicitada, al no acreditarse la legitimación por activa de los derechos reclamados y no cumplirse el requisito de subsidiariedad.

***II. ANTECEDENTES***

1. La promotora del amparo reclama la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital y debido proceso, presuntamente conculcados por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona al decretar medidas cautelares en contra de los señores Carlos José Vera Albarracín y Belén Yolanda Laguado dentro del proceso Ejecutivo adelantado por el señor Omar Luna Suescún frente a los citados y a la accionante.

Pretende, entonces, que se le conceda el resguardo implorado y se suspendan las medidas cautelares decretadas hasta tanto se resuelva el proceso de revisión de contrato de local comercial que se tramita ante el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad.

2. Como soporte fáctico de lo reclamado manifiesta que el 21 de enero de 2020 suscribió junto con los señores Carlos José Vera Albarracín y Belén Yolanda Laguado, contrato de arrendamiento de local comercial con el señor Omar Luna Suescun, representante legal de la Arrendadora Parada Alarcón por el término de 12 meses.

Informa, así mismo, que en el mencionado local, ubicado en un sitio estratégico por la circulación de estudiantes a la sede principal de la Universidad de Pamplona, se estableció una “CAFETERÍA”, única entrada económica y sustento de su familia; no obstante, debido a la declaratoria de emergencia nacional con ocasión de la pandemia del Covid-19 ocurrida en el mes de marzo del pasado año, que conllevó restricciones y prohibiciones, se le imposibilitó *“ejercer a cabalidad el objeto contractual para el cual fue adquirido”*, lo que no fue obstáculo para cumplir con el pago del arrendamiento hasta el mes de septiembre de 2020.

Refiere que el accionado como propietario de Arrendamientos Parada Alarcón, en el mes de abril de 2020, a través de la página de Facebook de la Cámara de Comercio de esta ciudad, “realizó unas declaraciones a favor de los comerciantes, en especial aquellos que tenían locales comerciales en calidad de arrendatarios” en su inmobiliaria, planteando alivios económicos “consistentes en disminuir los cánones de arrendamiento de los locales”, lo cual, en su caso, nunca se dio, *“pese a los reclamos verbales y escritos”*, pero sí, *“de manera desconsiderada”*, efectuó el cobro de intereses moratorios frente a los atrasos de la accionante, quien no percibía lo suficiente para pagar la totalidad del alquiler.

Manifiesta que el 28 de diciembre de 2020 comunicó a la Inmobiliaria que no se encontraba interesada en la prórroga del contrato y que el 21 de enero del presente año haría entrega del inmueble *“ante la imposibilidad de seguir pagando el canon de arrendamiento”*, obteniendo como respuesta, el 15 de enero de 2021 vía whatsapp, *“la NO ACEPTACIÓN DE LA ENTREGA DEL INMUEBLE”*, indicándole *“que si pretende hacer entrega del mismo debe cancelar los meses durante los cuales no ha ejercido su objeto contractual al 100% (...), pero además el valor correspondiente a un canon de arrendamiento como INDEMNIZACIÓN, (...)”*; entrega que se hizo efectiva el 05 de febrero pasado.

Indica que en diligencia celebrada el 03 de marzo actual en el Centro de Conciliación de la Alcaldía de este municipio se intentó acuerdo en las partes, sin éxito; lo cual, dice, la condujo a iniciar, a través de apoderado, demanda de *“REVISION DE CONTRATO DE LOCAL COMERCIAL”*, con base en el artículo 868 del Código de Comercio, que califica de *“idónea para dirimir el presente conflicto”*, y que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona, no admitida aún a la fecha de instauración de la acción constitucional.

Precisa que en el proceso ejecutivo que se adelanta en su contra y de sus coarrendatarios, el Juzgado Segundo Civil Municipal, mediante auto del pasado 23 de marzo, libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, consistentes en embargo de los salarios de los últimos; decisión contra la cual se interpuso el recurso de reposición, sin que ello impida la ejecución de las medidas *“puesto que ya se encuentran*

*radicadas ante las entidades donde laboran ellos, (...)”, las cuales “causan un grave perjuicio irremediable”.*

Finalmente, pone a consideración del accionado que se *“compromete a pagar la suma de \$50.000 mensual a la deuda que corresponde solamente de \$900.000 y donde se me descuenten los intereses moratorios pagados durante este tiempo por valor de \$110.000 pesos, sin que se me cobren otros valores como la irrisoria CLÁUSULA PENAL, con el compromiso de retirar la demanda y las (sic) medidas cautelares en contra de mi (sic) coarrendatarios y la suscrita la demanda de REVISION DE CONTRATO, (...)”.*

3. El 12 de abril actual se admitió la solicitud de amparo, vinculándose a la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta, la ESE Hospital Regional Suroriental de Chinácota, Alcaldía Municipal de Pamplona, al Ministro del Interior, a los señores Carlos José Vera Albarracín y Belén Yolanda Laguado, demandados en el proceso ejecutivo singular y accionantes en la demanda de Revisión de Contrato y a la propietaria del bien inmueble objeto de contrato del local comercial en litigio, ordenándose correr traslado a los involucrados para que ejercieran su derecho a la defensa<sup>1</sup>.

### **III. DECISIÓN JUDICIAL OBJETO DE IMPUGNACIÓN**

Como se advirtió, el Juzgado Segundo Civil-Laboral del Circuito de Oralidad de esta ciudad declaró improcedente la protección constitucional solicitada, al no acreditarse la legitimación por activa de los derechos reclamados y no cumplirse el requisito de subsidiariedad. Fue su análisis:

*“(…)”.*

*En el presente asunto, el Despacho encuentra que la señora PAOLA MARGARITA CHAMORRO RODRÍGUEZ, pretende la suspensión de las medidas de embargos decretadas sobre los salarios de los señores CARLOS JOSÉ VERA ALBARRACIN y BELEN YOLANDA LAGUADO, quienes –son-- las únicas personas en contra de las que se decretó la medida cautelar de embargo de sus salarios, en el porcentaje que ordenó la señora Juez Segundo Civil Municipal de Oralidad de Pamplona, esto es, la quinta parte del salario excluido el salario mínimo legal de lo que estos devengan como trabajadores de la Secretaría de Educación Municipal de San José de Cúcuta y el Hospital Regional Sur Oriental de Chinácota, respectivamente; decretados mediante auto del 23 de marzo de 2021<sup>2</sup>; por lo que sería solamente a éstos, a quienes les estaría presuntamente afectando el decreto de la medida embargo de sus salarios. No obstante, ni la accionante y mucho menos los señores CARLOS JOSÉ y BELEN YOLANDA, aportaron pruebas claras y contundentes que conllevaran al convencimiento a esta Juez Constitucional, que éstos últimos no se encuentran en condiciones de promover su propia defensa (Art. 10 Dto 2591 de 1991), esto es, de acudir a la acción de tutela directamente; y que por lo tanto, tuvieron que ser representados por un agente oficioso, caso éste que no se da en*

<sup>1</sup> Folio 124-128

<sup>2</sup> Folios 24 y 25 proceso ejecutivo

*el paginario, porque en primer lugar, la señora PAOLA MARGARITA CHAMORRO RODRÍGUEZ no manifiesta que lo haga como agente oficioso, pues acude a ella en nombre propio, y pretendiendo en últimas la protección de derechos fundamentales de terceros; además, que con las manifestaciones realizadas por los señores CARLOS JOSÉ Y BELEN YOLANDA al contestar la acción de tutela como vinculados, se corrobora que la actora no fungiría como agente oficioso de éstos, y además se desprende que eventualmente no tendrían imposibilidad alguna para que personalmente (o por medio de apoderado judicial) acudieran a la acción tutela para hacer valer los derechos que consideraran como violados por el actuar del Juzgado 2º Civil Municipal de Oralidad de Pamplona y el señor OMAR LUNA SUESCÚN, con ocasión de las medidas cautelares que se decretaron en contra de estos, mediante auto del 23 de marzo de 2021 dentro del proceso ejecutivo Rad 54518 40 03 002 2021 00096 00.*

*En ocasiones como la presente acción de tutela, y según lo solicitado en las pretensiones de la tutela que nos ocupa, claro se desprende que las mismas están dirigidas en últimas a amparar los derechos fundamentales de personas diferentes a la accionante, por cuanto frente a ésta no se decretó ninguna medida cautelar en el auto en comento; sino solamente en contra de los señores CARLOS JOSÉ y BELEN YOLANDA; lo que inequívocamente genera que se tenga plena certeza de que a través del presente amparo se busca la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital de los señores CARLOS JOSE VERA ALBARRACÍN y BELEN YOLANDA LAGUADO, por parte de la señora PAOLA MARGARITA CHAMORRO RODRÍGUEZ, sin que obre en el plenario si quiera solicitud y menos aún prueba alguna que ésta última tenga facultades para acudir a la acción de tutela como agente oficioso de los señores CARLOS JOSÉ y BELEN YOLANDA; pues como se ha venido insistiendo no existe ninguna prueba que acredite que estos no se hallen en condiciones de promover su propia defensa, con ocasión de las medidas cautelares de embargo de sus salarios en la proporción ordenada en su contra por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Pamplona; y no así frente a la aquí tutelante; y cuya suspensión de dichas medidas cautelares es lo que se pretende mediante este amparo.*

*(...)*”.

*Entonces, para el Despacho no cabe duda que existe falta de legitimación por activa en el presente asunto, pues si bien dice la accionante dice (sic) actuar en nombre propio, lo cierto es que de los hechos y sobre todo de las pretensiones, surge nítido que el amparo de los derechos invocados como vulnerados por los accionados, esto es, el debido proceso y mínimo vital, se realiza en últimas por la actora en favor de los señores CARLOS JOSE VERA ALBARRACÍN y BELEN YOLANDA LAGUADO, pues es únicamente sobre estos en contra de quienes se decretó la medida cautelar de embargo de salarios, por lo que si con el decreto de estas medidas se estuviere ocasionando alguna violación de los derechos al debido proceso y mínimo vital, se predicaría únicamente respecto de éstos, pues son a quienes se les haría eventualmente el descuento por embargo a sus salarios; y de ninguna manera entonces se afectarían dichos derechos en relación con la actora; pues, nótese como ésta última invoca la violación de los mismos, pero en realidad en favor de terceros; y es así de evidente, que lo solicita expresamente en las pretensiones; y si además se parte del supuesto de que conforme al art. 86 de la Constitución Política “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí*

misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales**, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)” (*Negrilla, cursiva y subrayas fuera de texto*); tendríamos que efectivamente la señora PAOLA MARGARITA CHAMORRO, carece de legitimación por activa, pues aún cuando, podría decirse que de manera atípica presenta la acción de tutela en nombre propio, claramente se observa que lo que persigue con la misma es la protección y/o beneficio en favor de terceros, pues en las pretensiones consignó: “(...) **Se ORDENE SUSPENDER** las medidas cautelares decretadas por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA** dentro del proceso radicado No 54 518 40 03 002 2021 00096 00, en contra de los señores CARLOS JOSE VERA ALBARRACIN identificado con cedula No 13.351.175 de Pamplona en su calidad de docente adscrito a la secretaria de educación municipal de Cúcuta y la señora **YOLANDA LAGUADO** adscrita a la **ESE SURORIENTAL DE CHINACOTA**, ambos en su calidad de Co-Arrendatarios de la bien inmueble **CALLE 1C NÚMERO 3-24 LAS AMÉRICAS Pamplona N.S** oficiando lo pertinente a las entidades donde laboran, hasta tanto se resuelva el proceso ordinario de **REVISIÓN DE CONTRATO DE LOCAL COMERCIAL** conforme al art 868 del código de comercio ante el **JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA**.”

*Luego nótese, como no resulta lógico ni razonable que se invoque la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital por parte de la accionante, por el decreto de unas medidas cautelares de embargo de salarios en contra de terceros y no de ésta; y lo perseguido con la eventual orden tutelar sea en beneficio de los primeros y no de la última; cuando como se vio el amparo que nos ocupa no se invocó y menos aún se acreditó los requisitos para actuar como agente oficioso; ni como representante legal y ni qué decir a través de apoderado judicial, tal como se explicó en precedencia; máxime que la filosofía esencial de la acción de tutela es que toda persona reclame la protección inmediata de sus derechos fundamentales, y sólo cuando no pueda hacerlo por sí misma hacer uso de las alternativas que le ofrece el Art. 10 del Dto 2591 de 1991; conforme a lo cual no resulta aceptable que se invoque el presente amparo por la actora en nombre propio, cuando la protección perseguida a través de la misma es en beneficio de terceros, en contra de los cuales fue que se decretaron las medidas cautelares de embargo de salarios, cuya suspensión se pretende por la actora a través de ésta tutela; lo cual encuentra además sustento en lo dicho por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-365 de 2017, (...)”*

No obstante lo anterior, la Juez de primer grado se adentró en el estudio del principio de subsidiariedad como en la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales frente a la necesidad de agotar los recursos pertinentes, encontrando que en el presente evento se libró mandamiento de pago el 23 de marzo de 2021 en contra de la accionante y de los señores Carlos José Vera Albarracín y Belén Yolanda Laguado, quienes interpusieron el recurso de reposición, el cual aún no ha sido desatado por el juez competente, significando ello que al desplazarlo se quebrantaría el aludido principio, usurpándose su competencia; aunado al hecho de que lo aquí petitionado lo fue también en la demanda de Revisión de Contrato que se adelanta ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona, donde no ha sido admitida.

Como cuestión final hizo alusión la Juzgadora constitucional a la ausencia de demostración de la figura del perjuicio irremediable, en la medida en que no se acreditó si quiera de manera sumaria dicha situación.

#### **IV. LA IMPUGNACIÓN**

La parte accionante se mostró inconforme con el anterior fallo, pidiendo por ello su revocatoria.

Desde su óptica, aun cuando la Juez constitucional de primer grado efectuó un *“extenso pronunciamiento jurídico y jurisprudencial”* sobre la legitimación en la causa por activa, no analizó la acción de tutela como mecanismo transitorio, en la medida en que desconoció la existencia de un perjuicio irremediable ante la grave afectación de sus ingresos ocasionada con la declaratoria de emergencia económica por parte del Presidente de la República a raíz de la pandemia, amén de que *“los mecanismos ordinarios resultan ilusorios en este momento para proteger los derechos tanto de la suscrita como de mis co-arrendatarios, pues si bien es cierto les asiste su derecho a reclamar y son ellos a quienes están dirigidas las medidas cautelares”*, también lo es que se *“debe salvaguardar el debido proceso”* frente a imprevistos que no es posible resistir, como en este caso, por los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, en los términos expuestos por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC16932-2015.

Afirma que ante la materialización de las medidas cautelares, recibió una llamada de la señora Yolanda Laguado, informándole que del *“sueldo del mes de abril de 2021 le van a descontar la suma de 340 mil pesos y ella me dice que soy responsable de eso y que debo asumirlo y enviarle el dinero que le van a descontar, (...)”*, suma que le es imposible cancelar *“cuando no tengo para comer en este momento y antes ella y su esposo me colaboraron para servirme de coarrendatarios, (...)”*, y es por ello que solicita el amparo de sus derechos fundamentales, pues contrario a lo considerado por la juez constitucional primaria, en cuanto que al recaer el decreto de las medidas cautelares sobre sus coarrendatarios no se encuentra afectado su mínimo vital, debe responderles por ser la titular del contrato, sin contar con los medios económicos para solventar la obligación.

#### **V. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

##### **1. Competencia**

Al tenor del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 es competente esta Sala para conocer de la impugnación de acción de tutela formulada.

## **2. Problema jurídico**

De acuerdo a los antecedentes reseñados, la Corporación debe dar solución a los siguientes problemas jurídicos: **i)** determinar si la presente acción de tutela contra providencias judiciales resulta procedente; de resultar habilitada para el estudio de fondo en este caso concreto, **ii)** establecer si los derechos al debido proceso y mínimo vital de la accionante fueron vulnerados por el Juzgado Segundo Civil Municipal de este Distrito, al decretar medidas cautelares en cabeza de los señores Carlos José Vera Albarracín y Belén Yolanda Laguado dentro del proceso Ejecutivo Singular adelantado por el señor Omar Luna Suescun, representante legal de la Arrendadora Parada Alarcón en su contra y de la señora Paola Margarita Chamorro Rodríguez, como lo asevera la gestora del amparo; o si como lo estimó la funcionaria constitucional de primer nivel, la accionante carece de legitimación en la causa por activa al no recaer sobre ella medida cautelar alguna y por ende no sufrir afectación de ningún derecho fundamental.

Tal panorama conduce a la Sala a examinar, con base en jurisprudencia constitucional, los siguientes temas: **i)** Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales; **ii)** Legitimación por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela; y luego estudiará **iii)** El caso concreto.

## **3. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales<sup>3</sup>**

El artículo 86 de la Carta Política habilita la acción de tutela contra providencias judiciales, al admitir la viabilidad del amparo constitucional en contra de autoridades públicas, entre las que se encuentran naturalmente las autoridades judiciales. Sin embargo, la procedencia de la acción de tutela en tales casos también se ha considerado por la jurisprudencia como “*excepcional*”, debido al reconocimiento que el ordenamiento jurídico hace de la importancia de los procesos ordinarios, los cuales, en sí mismos, también contribuyen a garantizar la protección de los derechos de las personas, el respeto que se requiere a los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, y la idea de independencia funcional de los jueces<sup>4</sup>.

En desarrollo de la procedencia excepcional de la tutela contra sentencias, la Corte ha identificado requisitos específicos que se deben satisfacer para que se estudie una acción de tutela contra tales actuaciones judiciales. Se trata de requisitos generales de procedencia y de causales especiales de procedibilidad, como se verá a continuación.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-019 de 2021

<sup>4</sup> Sentencias SU-391 de 2016, SU-297 de 2015 y SU-198 de 2013

### **3.1 Requisitos generales<sup>5</sup>**

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, exigen que: (i) la cuestión sea de relevancia constitucional, de forma que rotunda e inconfundiblemente, verse sobre los derechos fundamentales de las partes o de terceros interesados en el proceso en el que se dictó la decisión; (ii) se hayan agotado todos los medios de defensa judicial que estén al alcance del actor para oponerse a la decisión judicial que se acusa por vía de tutela; (iii) se cumpla el principio de inmediatez o que la acción se haya interpuesto en un término razonable; (iv) la irregularidad procesal alegada sea decisiva en el proceso, en caso de que esta sea invocada y resulte verdaderamente lesiva de las garantías constitucionales que les asisten a las partes o a los interesados; (v) se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales de modo que la parte accionante precise en forma clara y contundente la acusación sobre la decisión judicial; y que (vi) no se trate de una tutela contra una sentencia que haya definido, a su vez, una acción de tutela<sup>6</sup>.

La satisfacción de todos y cada uno de estos requisitos generales abre al juez la posibilidad de continuar el análisis y de definir el asunto que se le plantea. Por el contrario, la inobservancia o el incumplimiento de uno solo de ellos basta para impedirlo y sustraer el debate del conocimiento del juez de tutela. En ese último caso ha de declararse la improcedencia de la acción de tutela, sin que el estudio pueda trascender al fondo del debate promovido por la parte accionante.

### **3.2 Requisitos especiales de la procedencia de la acción de tutela contra sentencias<sup>7</sup>**

Una vez establecida la existencia concurrente de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra sentencias, el juez constitucional debe analizar si de los fundamentos expuestos por la parte accionante, de los hechos y de las intervenciones de los interesados, se puede concluir que existió alguno de los requisitos especiales de procedencia de la acción de tutela cuando se formula contra una providencia judicial.

Los requisitos especiales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales coinciden con los defectos en los que la jurisprudencia reconoce que eventualmente puede incurrir una autoridad judicial ordinaria, en desarrollo de sus funciones. En tales casos, el funcionario judicial puede lesionar el derecho al debido proceso de las partes, de los intervinientes y/o de los terceros interesados.

---

<sup>5</sup> Sentencia SU-461 de 2017

<sup>6</sup> Sentencia SU-241 de 2015

<sup>7</sup> Sentencia SU-461 de 2020

De esta forma, la Corte Constitucional ha edificado un sistema de posibles defectos en el proceder de los funcionarios judiciales que afectarían los derechos de las partes en un proceso. Tales defectos atribuibles a las decisiones judiciales son: el orgánico (cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, de forma absoluta, de competencia); el procedimental absoluto (cuando el juez actuó al margen del procedimiento previsto por la ley para adelantar el proceso judicial); el fáctico (cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión, o cuando se desconocen pruebas trascendentales para el sentido del fallo); el material o sustantivo (cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos normativos y la decisión, cuando se deja de aplicar una norma exigible en caso o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido que no tiene); el error inducido (cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales); la decisión sin motivación (debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que soportan su determinación); el desconocimiento del precedente (cuando la jurisdicción ha fijado ya determinado tema y el funcionario judicial desconoce la subregla establecida y afecta, así, el derecho fundamental a la igualdad); y la violación directa de la Constitución (cuando se desconoce el principio de supremacía de la Constitución, su carácter vinculante y su fuerza normativa)<sup>8</sup>.

#### **4. Legitimación por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela<sup>9</sup>**

El inciso primero del artículo 86 Constitucional consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

Desde sus inicios, particularmente en la sentencia T-416 de 1997, la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, en la medida en que se analiza la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela.

---

<sup>8</sup> Sentencia SU-172 de 2015

<sup>9</sup> Sentencia T-511 de 2017

Más adelante, la sentencia T-086 de 2010, reiteró lo siguiente con respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela:

***“Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso”.*** (Negrilla fuera del texto original).

Asimismo, en la sentencia T-176 de 2011, el máximo Tribunal constitucional indicó que la legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, **de tal forma que fácilmente el fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.**

En el mismo sentido se pronunció en la sentencia T-435 de 2016, al establecer que se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y (ii) **procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.**

Adicionalmente, en la sentencia SU-454 de 2016, la citada alta Corporación reiteró que el estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal de la demanda.

Ahora bien, con respecto a la legitimación del agente oficioso, en las sentencias T-452 de 2001, T-372 de 2010, y la T-968 de 2014, el órgano de cierre constitucional estableció que se encuentra legitimada para actuar la persona que cumpla los siguientes requisitos: (i) **la manifestación que indique que actúa en dicha calidad;** (ii) **la circunstancia real de que, en efecto, el titular del derecho no se encuentra en condiciones físicas o mentales para interponer la acción,** ya sea dicho expresamente en el escrito de tutela o que pueda deducirse del contenido de la misma; y (iii) la ratificación de la voluntad del agenciado de solicitar el amparo constitucional.

En concordancia con lo anterior, en la sentencia SU-173 de 2015, reiterada en la T-467 de 2015, indicó que por regla general, el agenciado es un sujeto de especial protección y, en consecuencia, la agencia oficiosa se encuentra limitada a la prueba del estado de vulnerabilidad del titular de los derechos.

La Corte Constitucional reitera en la sentencia T-511 de 2017, la regla jurisprudencial que establece que una persona se encuentra legitimada por activa para presentar la acción de tutela, cuando demuestra que **tiene un interés directo y particular en el**

**proceso y en la resolución del fallo que se revisa en sede constitucional, el cual se deriva de que el funcionario judicial pueda concluir que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.** Asimismo, la legitimación por activa a través de agencia oficiosa es procedente cuando: (i) el agente manifiesta o por lo menos se infiere de la tutela que actúa en tal calidad; (ii) el titular del derecho es una persona en situación de vulnerabilidad, que por sus condiciones físicas o mentales no pueda ejercer la acción directamente; y (iii) el agenciado ha manifestado su voluntad de solicitar el amparo constitucional.

Se resalta que este presupuesto debe ser acatado frente a cualquier acción de tutela, por lo que también hace parte de los requisitos generales de procedencia de aquellas acciones que se dirijan contra providencias judiciales. En consecuencia, se debe abordar su examen, tal como lo ha realizado la Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias T-406 de 2017, T-313 de 2017, SU-173 de 2015 y SU-267 DE 2019<sup>10</sup>.

## **5. Caso concreto**

La discusión que presenta la promotora del amparo va encaminada a que en esta sede se "**ORDENE SUSPENDER**" las medidas cautelares decretadas por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta competencia sobre los salarios de los señores Carlos José Vera Albarracín y Belén Yolanda Laguado dentro del proceso Ejecutivo singular que se adelanta por el señor Omar Luna Suescun, propietario del Establecimiento de Comercio Arrendamientos Parada Alarcón, en contra de la accionante y de los citados, lo cual, dice, vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital.

Anticipa la Sala que al fallo impugnado se le impartirá confirmación, en la medida en que la señora Paola Margarita Chamorro Rodríguez carece de legitimación para pretender la suspensión de las medidas cautelares decretadas por el Juzgado accionado en el marco de un proceso Ejecutivo singular, pues, aun cuando allí funge como demandada, no pesa sobre ella instrumento precautorio alguno que afecte los derechos que alude como vulnerados; resáltese, aquéllas están en cabeza de terceros, es decir, la gestora del amparo con lo pretendido busca el beneficio de otros, no el propio.

Recuérdese que la acción de tutela constituye un mecanismo defensivo de los derechos fundamentales de las personas, cuyo propósito es la protección inmediata; no obstante, quien acuda a este instrumento constitucional debe tener legitimación en la causa.

Al respecto, se tiene que el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, precisa:

---

<sup>10</sup> Así mismo, se destaca que el análisis de este requisito es indispensable dado que existen acciones de tutela contra providencias judiciales que fueron formuladas por un tercero que no tenía legitimación en la causa para ello, tal fue el caso de las sentencias T-406 de 2017 y SU-173 de 2015.

**“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. (...)”**

A su turno, el artículo 10 ibídem establece, en lo pertinente: **“LEGITIMIDAD E INTERÉS. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. (...). También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. (...)”**(resalta la Sala)

De suerte que a este resguardo constitucional deben comparecer los titulares de los derechos afectados, bien directamente o a través de su representante, salvo que se encuentren impedidos para ejercerlos, evento en el cual un tercero podrá agenciarlos.

Ahora bien, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6 ejúsdem, como lo establecido por la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos, entre los que se destaca la sentencia SU-267 de 2019, esta acción debe superar las causales genéricas de procedencia contra decisiones judiciales si cumple los siguientes requisitos, compilados en los acápites 3 y 4 de esta sentencia: i) legitimación en la causa por activa; ii) legitimación en la causa por pasiva; iii) relevancia constitucional; iv) subsidiariedad o agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial; v) inmediatez; vi) de tratarse de una irregularidad procesal, que ésta tenga incidencia directa en la decisión; vii) identificación de los hechos del caso y los derechos fundamentales presuntamente vulnerados; y viii) que no se trate de una tutela contra una sentencia que haya definido, a su vez, una acción de tutela.

De esta manera, analizado el primer requisito –legitimación en la causa por activa-- surge evidente, de un lado, que aun cuando la promotora del amparo es parte pasiva en el proceso que dio origen a este trámite constitucional –ejecutivo singular--, no quedó afectada con el decreto de la cautela dispuesta en proveído del 23 de marzo actual<sup>11</sup>,

---

<sup>11</sup> Folios 24 y 25 c. Ejecutivo singular. **“QUINTO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 155 del Código Sustantivo Laboral; 593 numeral 9 y 599 del C.G.P., se ordena: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario excluido el salario mínimo legal de lo que devenga el demandado **CARLOS JOSÉ VERA ALBARRACÍN**, en su condición de docente adscrito a la Secretaría de Educación Municipal de San José de Cúcuta. Para efectividad de la medida decretada, comunicar al pagador la Secretaría de Educación Municipal de San José de Cúcuta, para que realice los descuentos correspondientes y los deposite a órdenes de este Juzgado, a través de la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia cuenta No. 545182041002 y hasta nueva orden. Prevéngasele que de lo contrario responderá por dichos valores, tal y como lo dispone el numeral 9 del artículo 593 C.G.P.// **SEXTO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 155 del Código Sustantivo Laboral; 593 numeral 9 y 599 del C.G.P., se ordena: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario excluido el salario mínimo legal de lo que devenga la demandada **BELEN YOLANDA LAGUADO** como empleada del HOSPITAL REGIONAL SUR-CHINACOTA NORTE DE SANTANDER. Para efectividad de la medida decretada, comunicar al pagador del HOSPITAL REGIONAL SUR-CHINACOTA NORTE DE SANTANDER para que realice los descuentos correspondientes y los deposite a órdenes de este Juzgado, a través de la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia cuenta No. 545182041002

decisión que pretende sea suspendida en esta sede; y de otro, no se demuestra la imposibilidad de los señores Carlos José Vera Albarracín y Belén Yolanda Laguado de promover su propia defensa, tampoco se menciona en el escrito tutelar dicha circunstancia, de donde se sigue que si bien el principio de informalidad impera en estos trámites, *“no llega hasta el punto de permitir, sin fundamento alguno, que cualquiera pueda alegar por cuenta de otro, como si a él se le violaran las ‘garantías fundamentales’ y no a quien pretende favorecer”*<sup>12</sup>.

En esa dirección, tiénese que la señora Paola Margarita Chamorro Rodríguez carece de legitimación en la causa por activa, ante la no acreditación de imposibilidad física de los citados señores para acudir directamente a este trámite constitucional, quienes, en últimas, resultaron afectados con la medida de embargo cuestionada.

Ahora bien, el argumento traído a este Tribunal por la accionante en cuanto que la Juez constitucional primaria desconoció o dejó de analizar el perjuicio irremediable que le ocasiona la materialización de las medidas cautelares, consistentes en el embargo de salarios de sus coarrendatarios, pues debe responderles sin contar con los medios económicos para solventar su obligación, dígase que se echa de menos prueba contundente en el acervo probatorio de una posible afectación de su mínimo vital, producto de la cautela dispuesta que justifique la intervención del juez de tutela, pues pese a aducir circunstancias relacionadas con la pandemia ocasionada por el Covid-19, no señala cómo se ven afectadas actualmente el acceso a las condiciones básicas para su subsistencia digna, teniéndose en cuenta que su núcleo familiar está compuesto, además de sus menores hijos, por su esposo.

Al margen de lo anterior, se advierte que los demandados en el proceso ejecutivo singular, incluida la accionante, interpusieron el recurso de reposición en contra del proveído que a más de librar mandamiento de pago en su contra, dispuso el decreto de las medidas cautelares de las que se duele la petente, percibiéndose que el amparo propuesto pretende, además, plantear un nuevo debate sobre un tema que está en discusión, pues aun no ha sido desatado por el juzgado competente, observándose la utilización de este mecanismo de manera paralela al trámite que adelanta el despacho judicial dentro del Ejecutivo singular instaurado por el señor Omar Luna Suescun; recuérdese que este resguardo constitucional *“no fue establecido para sustituir o desplazar las competencias propias de las autoridades judiciales o administrativas, ni para anticipar las decisiones de determinado asunto sometido a su consideración pretextando la supuesta violación de derechos fundamentales. (...)”*<sup>13</sup>

---

y hasta nueva orden. Prevéngasele que de lo contrario responderá por dichos valores, tal y como lo dispone el numeral 9 del artículo 593 C.G.P.”

<sup>12</sup> CSJ STC7091 de 2020

<sup>13</sup> CSJ STC12339 de 2019

Lo anterior conduce a la confirmación del fallo impugnado, por las consideraciones efectuadas en este fallo.

## **V I . D E C I S I O N**

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad Pamplona el día veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

**SEGUNDO: COMUNICAR** lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

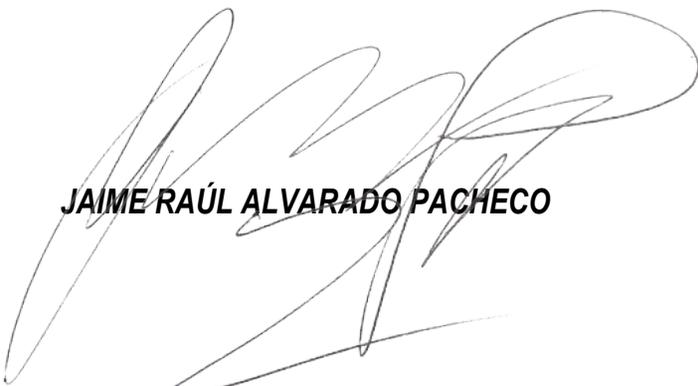
**TERCERO: REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ**

**NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**



**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**

**Firmado Por:**

**JAIME ANDRES MEJIA GOMEZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 2 TRIBUNAL SUPERIOR PAMPLONA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**2ef2557fd35eb7f1b1a2632fc702f9bb20522b8f4c10dbe3dc339a86c6dd9a5f**

*Documento generado en 19/05/2021 03:02:30 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**